

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

CONSEJO DE TITULARES
DEL CONDOMINIO
MONTE REAL

Peticionarios

v.

MAPFRE PRAICO
INSURANCE COMPANY

Recurridos

KLCE202300542

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
San Juan

Civil número:
SJ2019CV09887

Sobre:
CÓDIGO DE
SEGUROS Y
OTROS

Panel integrado por su presidenta, la jueza Birriel Cardona, los jueces Bonilla Ortiz y Pagán Ocasio.

Birriel Cardona, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 6 de junio de 2023.

Comparece el Consejo de Titulares del Condominio Monte Real (el Consejo de Titulares o los peticionarios) y solicitan la revocación de la Resolución *post* sentencia emitida el 10 de abril de 2023, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, (TPI o foro primario), notificada el 12 de abril de 2023. Mediante la referida *Resolución*, el foro primario declaró *No Ha Lugar la Solicitud Para que se le Ordene a MAPFRE a Pagar Intereses Post Sentencia, Honorarios de Abogado y Sanciones*, presentada por el Consejo de Titulares el 9 de marzo de 2023, al amparo de la Regla 44.3 (a) de Procedimiento Civil, 32 LPR Ap. V. R. 44.3 (a).

Por los fundamentos que pasamos a exponer se expide el auto de *certiorari* solicitado por los peticionarios y se revoca la resolución recurrida.

I

El 19 de septiembre de 2023, el Consejo de Titulares presentó ante el TPI, Demanda sobre incumplimiento de contrato, mala fe, violaciones al Código de Seguros y daños en contra de MAPFRE. En ajustada síntesis, el Consejo e Titulares alegó en la Demanda que MAPFRE incumplió con sus obligaciones bajo la póliza de seguros, en cuanto a la investigación y ajuste de la reclamación por los daños causados por el Huracán María.

Tras varios incidentes procesales, el 31 de marzo de 2021, el Consejo de Titulares presentó *Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial* a la que se opuso MAPFRE. En esencia, el Consejo de Titulares solicitó al TPI que ordenara a MAPFRE a pagarle la suma de \$229,085.51 en daños cubiertos bajo la póliza de seguros vigente, como parte del reconocimiento que hizo MAPFRE en el ajuste e la reclamación sin que dicha suma se considerara pago en finiquito.

Mediante *Sentencia Parcial* emitida el 5 de octubre de 2021, notificada el 6 de octubre de ese año, el foro primario declaró Con Lugar la *Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial* presentada por el Consejo de Titulares y ordenó a MAPFRE a pagar a los peticionarios la suma de \$229,085.51, sin que dicha suma se considere pago en finiquito. En dicha *Sentencia Parcial*, el foro primario hizo constar que la *Sentencia Parcial* es final para todos los fines en cuanto a las controversias allí adjudicadas y que por no existir razón para posponer dictar *Sentencia Parcial*, se ordenaba su registro y notificación conforme a la Regla 42.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. R. 42.3.

MAPFRE solicitó reconsideración, la cual fue denegada por el TPI. El 15 de diciembre de 2021, MAPFRE apeló la *Sentencia Parcial* emitida por el foro primario en el caso de epígrafe y

mediante Sentencia emitida el 10 de marzo de 2022, en el caso KLAN202101021, un panel hermano de este Tribunal de Apelaciones confirmó la *Sentencia Parcial* emitida por el foro primario en el caso SJ2019CV09887. MAPFRE acudió en alzada ante el Tribunal Supremo en el caso con designación alfanumérica CC-2022-0286 y mediante *Resolución* de 3 de junio de 2022, el Tribunal Supremo declaró *No Ha Lugar* la *Petición de Certiorari* presentada por MAPFRE. Tras solicitar reconsideración, **el 14 de octubre de 2022**, el Tribunal Supremo emitió *Resolución* en la que declaró No Ha Lugar a la *Moción de Reconsideración* presentada por MAPFRE.

El **24 de octubre de 2022**, se notificó el **Mandato del Tribunal Supremo**, sobre la *Resolución* de 3 de junio de 2022, el Tribunal Supremo declaró *No Ha Lugar* la *Petición de Certiorari* presentada por MAPFRE en el caso **CC-2022-0286**.¹

En lo pertinente, el **9 de marzo de 2023**, el Consejo de Titulares presentó ante el foro primario ***Solicitud Para Que se le Ordene a MAPFRE a Pagar Intereses Post Sentencia, Honorarios de Abogado y Sanciones*** en la que solicitó al TPI que ordenara a MAPFRE pagar intereses *post-sentencia*, al amparo de la Regla 44.3 (a) de Procedimiento Civil, *supra*, correspondientes a la *Sentencia Parcial* emitida el 5 de octubre de 2021.

El 3 de abril de 2023, MAPFRE presentó ***Oposición a Solicitud de Orden para Pagar Intereses Post- Sentencia y Otros***. En esencia, MAPFRE argumentó que el dictamen emitido por el foro primario el 5 de octubre de 2021, que ordenó a MAPFRE pagar a los peticionarios la suma de \$229,085.51, sin que dicha

¹ Véase páginas 294-295 del Apéndice de la *Petición de Certiorari*.

suma se considere pago en finiquito, **es en realidad una resolución interlocutoria y no propiamente una sentencia, por lo que no procede la imposición de intereses *post* sentencia.**

Mediante *Resolución* de 10 de abril de 2023, notificada el 12 de abril del corriente año, el foro primario declaró *No Ha Lugar la **Solicitud Para Que se le Ordene a MAPFRE a Pagar Intereses Post Sentencia, Honorarios de Abogado y Sanciones*** presentada por el Consejo de Titulares.

Inconforme, el Consejo de Titulares compareció ante nos mediante el recurso de epígrafe y señala la comisión del siguiente error:

ERRÓ EL TPI AL DENEGAR LA SOLICITUD PARA QUE SE LE ORDENE A MAPFRE A PAGAR INTERESES POST SENTENCIA

El 18 de mayo de 2023, MAPFRE compareció oportunamente mediante *Moción en Cumplimiento de Orden y Alegato de MAPFRE*. En síntesis, MAPFRE sostiene que la solicitud de pago de intereses del Consejo de Titulares es improcedente. Argumenta MAPFRE, que tras agotar el trámite apelativo con respecto a la determinación del foro primario sobre la procedencia del pago solicitado por el Consejo de Titulares, MAPFRE pagó rápidamente la suma de \$229,085.51, el 8 de noviembre de 2022 y los peticionarios recibieron el cheque e hicieron suyo el importe sin aludir al pago de los intereses que reclaman. Finalmente, razona MAPFRE que en todo caso la solicitud de intereses del Consejo de Titulares, presentada al amparo de la Regla 44.3 (a) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 44.3 (a) no procede toda vez que esta solo procede sobre las sentencias y el dictamen del TPI es realmente una resolución interlocutoria y no una sentencia.

II

A.

El vehículo procesal de *certiorari* permite a un tribunal de mayor jerarquía a revisar discrecionalmente las órdenes o resoluciones interlocutorias emitidas por una corte de inferior instancia judicial. *800 Ponce de León Corp. v. American International Insurance*, 205 DPR 163 (2020). La determinación de expedir o denegar este tipo de recursos se encuentra enmarcada dentro de la discreción judicial. *Íd.* De ordinario, la discreción consiste en “una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera”. *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 729 (2016); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001). Empero, el ejercicio de la discreción concedida “no implica la potestad de actuar arbitrariamente, en una u otra forma, haciendo abstracción del resto del derecho.” *Íd.*

Ahora bien, en los procesos civiles, la expedición de un auto de *certiorari* se encuentra delimitada a las instancias y excepciones contenidas en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1. *Scotiabank v. ZAF Corp*, 202 DPR 478 (2019). La mencionada Regla dispone que solo se expedirá un recurso de *certiorari* cuando “se recurra de una resolución u orden bajo remedios provisionales de la Regla 56, *injuncti*ons de la Regla 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo.” *800 Ponce de León Corp. v. American International Insurance*, *supra*.

Asimismo, y a manera de excepción, se podrá expedir este auto discrecional cuando:

- (1) se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales,
- (2) en asuntos relacionados a privilegios evidenciarios,
- (3) en casos de anotaciones de rebeldía,
- (4) en casos de relaciones de familia,
- (5) en casos revestidos de interés público o
- (6) en cualquier situación en la que esperar a una apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia." *Íd.*

El examen de estos autos discrecionales no se da en el vacío o en ausencia de otros parámetros. *800 Ponce de León Corp. v. American International Insurance, supra.* Para ello, la Regla 40 de nuestro Reglamento establece ciertos indicadores a tomar en consideración al evaluar si se debe o no expedir un recurso de *certiorari*. Estos son:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige una consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPR Ap. XXII-B, R. 40.

Los criterios previamente transcritos pautan el ejercicio sabio y prudente de la facultad discrecional judicial. *Mun. Aut. De Caguas v. JRO Construction*, 201 DPR 703, 712 (2019). La delimitación que imponen estas disposiciones reglamentarias tiene “como propósito evitar la dilación que causaría la revisión judicial de controversias que pueden esperar a ser planteadas a través del recurso de apelación.” *Scotiabank v. ZAF Corp., supra*, págs. 486-487; *Mun. Aut. De Caguas v. JRO Construction, supra*.

No obstante, **y a pesar de que la Regla 52.1, supra, no lo contempla, el certiorari también es el recurso apropiado para solicitar la revisión de determinaciones post sentencia.** Es en estos supuestos que la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, adquiere mayor relevancia pues, de ordinario, “no están disponibles métodos alternos para asegurar la revisión de la determinación cuestionada”. Véase, *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR, a la pág. 339. Tratándose de la revisión de una determinación interlocutoria emitida post sentencia el *certiorari* es el instrumento adecuado para la revisión de lo resuelto. *Negrón García v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79 (2001).

B.

La Regla 44.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, reglamenta la fijación de interés legal tanto post sentencia como por temeridad. Sobre estos extremos la Regla 44.3 (a) de Procedimiento Civil, *supra*, dispone expresamente lo siguiente:

Regla 44.3. Interés legal

(a) Se incluirán intereses al tipo que fije por reglamento la Junta Financiera de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras, y que esté en vigor al momento de dictarse la sentencia, en toda sentencia de dinero, a computarse sobre la cuantía de la sentencia que ordena el pago desde la fecha en que se dictó y hasta que ésta sea satisfecha, incluso las costas y los honorarios de abogado. El tipo de interés se hará constar en la sentencia.

El interés post sentencia se refiere al tipo de interés que se impone a favor de la parte victoriosa en todas las sentencias que ordenen el pago de dinero. El cómputo de los intereses post sentencia se determina sobre el importe total de la sentencia, incluyendo costas y honorarios de abogado; y se fija desde la fecha en que se dicte sentencia hasta que sea satisfecho el importe total. Respecto a los honorarios de abogado y costas, se computan a partir de la aprobación del correspondiente memorando de costas en caso de que no se hubiere acordado con anticipación como crédito ejecutivo. *Andrades v. Pizza Hut Mgt. Corp.*, 140 DPR 950, 954-959 (1996). Tal imposición tiene como propósito evitar la demora irrazonable en el cumplimiento de las obligaciones existentes y estimular el pago de las sentencias con premura. Regla 44.3(a) de Procedimiento Civil, *supra*. **Los intereses legales sobre la sentencia forman parte integrante de ésta y pueden ser cobrados, aunque el dictamen guarde total silencio al respecto.** *Quiñónez López v. Manzano Pozas*, 141 DPR 139, 181 (1996); *Riley v. Rodríguez Pacheco*, 124 DPR 733, 743 (1989); *Municipio de Mayagüez v. Rivera*, 113 DPR 467, 469 (1982).

“[I]ndependientemente de que un demandado no haya sido temerario, éste viene obligado a pagar los intereses legales correspondientes que se acumulan sobre la cuantía adjudicada por sentencia. Los intereses legales sobre la sentencia forman parte integrante de la sentencia dictada y pueden ser recobrados aun cuando no se mencionen en la misma”. *Quiñónez López v. Manzano Pozas*, *supra* a la pág.181

C.

El mandato es una figura enmarcada dentro de los procesos apelativos judiciales. El mandato es el vehículo procesal que posee un tribunal de mayor jerarquía de comunicarle a un tribunal primario la determinación que ha tomado en cuanto al dictamen objeto de revisión, y así, ordenarle actuar de conformidad. *Colón y otros v. Frito Lays*, 186 DPR 135, 151 (2012). Por consiguiente, el mandato le devuelve la facultad al foro revisado para actuar y le permite disponer del caso conforme a las directrices impartidas en la resolución o sentencia concernida. *Id.*, pág. 155.

El mandato se define como la orden de un tribunal superior a uno de inferior jerarquía, notificándole haber revisado el caso en apelación y enviándole los términos de su sentencia. *Pueblo v. Serrano Chang*, 201 DPR 643 (2018); *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, 185 DPR 288, 300-301 (2012). Es el medio oficial que posee un tribunal apelativo para comunicar a un tribunal inferior la disposición de la sentencia objeto de revisión y para ordenarle el cumplimiento de lo acordado. *Pueblo v. Serrano Chang*, *supra*; *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, *supra*, pág. 301; *Pueblo v. Tribunal de Distrito*, 97 DPR 241, 247 (1969). **Una vez la secretaría de un tribunal apelativo remite el mandato al foro inferior, el caso queda finalizado para efectos del tribunal de mayor jerarquía.** Una vez se remite el mandato, el tribunal inferior readquiere jurisdicción sobre el asunto para ejecutar la sentencia del foro apelativo. *Colón y otros v. Frito Lays*, *supra*, a la pág. 153.; *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, *supra*, págs. 300-301.

III

Como cuestión de umbral, cuando se recurre de una resolución –interlocutoria o *post* sentencia emitida por el foro primario este Tribunal tiene discreción para expedir o no el recurso

presentado ante nuestra consideración. Luego de examinar el expediente y los argumentos esgrimidos por los peticionarios a la luz de los criterios de la Regla 40 del Tribunal de Apelaciones, *supra*, por tratarse de un asunto *post sentencia* en el que se cuestiona si incidió el foro primario al denegar la solicitud del Consejo de Titulares para la fijación de intereses *post sentencia*, identificamos razón para intervenir con el dictamen recurrido.

Es la contención del Consejo de Titulares, **como parte victoriosa en una Sentencia Parcial que ordenó el pago de dinero**, que incidió el foro primario al denegar su solicitud, para que se ordene a MAPFRE pagar intereses *post sentencia*.

El interés *post sentencia* se refiere al tipo de interés que se impone a favor de la parte victoriosa en todas las sentencias que ordenen el pago de dinero. En el caso que nos ocupa, el foro primario dictó Sentencia Parcial a favor del Consejo de Titulares, en la que ordenó a MAPFRE el pago de una suma, por lo que los intereses deberán satisfacerse sobre la cuantía de la sentencia, utilizando como base para su cómputo el tipo de interés legal vigente a la fecha de la sentencia Véase, *Quiñónez López v. Manzano Pozas, supra*, ; *Riley v. Rodríguez Pacheco*, 124 DPR 733 (1989).

El dictamen emitido por el foro primario el **5 de octubre de 2021**, que ordenó a MAPFRE pagar a los peticionarios la suma de \$229,085.51, sin que dicha suma se considere pago en finiquito, **es una Sentencia Parcial y no una resolución interlocutoria como sostiene MAPFRE en su Moción en Cumplimiento de Orden y Alegato**. Toda vez que se trata de una **"sentencia de dinero"** emitida a favor del Consejo de Titulares, proceden los intereses *post sentencia* contemplado por la Regla 44.3 (a) de Procedimiento Civil, *supra*.

Es preciso destacar que tras MAPFRE agotar el trámite apelativo, la *Sentencia Parcial* emitida por el foro primario advino final y firme una vez el Tribunal Supremo remitió el **mandato** el **24 de octubre de 2022**.

Conforme a la normativa anteriormente reseñada concluimos que incidió el foro primario al declarar No Ha Lugar la solicitud del Consejo de Titulares para la imposición de intereses post sentencia, los cuales proceden al amparo de lo dispuesto en la Regla 44.3 (a) de Procedimiento Civil, *supra*.

IV

Por los fundamentos anteriormente expuestos, los cuales hacemos formar parte de esta Sentencia, expedimos el auto de Certiorari y **revocamos** la Resolución recurrida. Se devuelve el caso al foro primario para el cálculo correspondiente de los intereses *post* sentencia a favor del Consejo de Titulares.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones